

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 17 de junio de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo y, en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por doña Remedios Loureiro Fernández, asistida de su marido, don Eliodoro Luciano Rey Álvarez, con residencia en Buenos Aires, contra don José María Campos Roceo, industrial y vecino de Riotorto; sobre pertenencia de una parcela de terreno, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la demandante, representada por el procurador don José de Murga Rodríguez y defendida por el letrado don Antonio Montes, a quien substituyó en el acto de la vista su compañero don Antonio Hernández Gil; no habiendo comparecido el demandado y recurrido ante este Tribunal Supremo.

RESULTANDO que mediante escrito fecha 7 de octubre de 1956, el Procurador don Manuel Mazón Trashorras, en nombre y representación de doña Remedios Loureiro Fernández, asistida de su marido, don Eliodoro Luciano Rey Álvarez, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia de Mondoñedo, contra don José María Campos Bouse, alegando como hechos:

Primero. Que en la mayor ortandad había sido recogida la actora por un tío suyo, modesto industrial en Riotorto, llamado don José Loureiro, a quien apenas si le cupo el piadoso honor de cuidarse de la huérfana, porque falleció poco tiempo después de realizar la buena obra, ocurrió el nuevo desamparo de la menor, el día 4 de marzo de 1904, fecha del fallecimiento del señor Loureiro, pero que por testamento otorgado ante testigos en el mismo día del fallecimiento, el señor Loureiro, viudo, sin ascendientes que le sobrevivieren, ni descendientes, instituyó su heredera universal a la sobrina y ahijada Remedios Loureiro Fernández, el cual testamento fue protocolizado legalmente ante don Basilio Verdía Tovis el día 12 de junio de 1904, promoviendo las oportunas diligencias el nombrado tutor de la referida menor, hoy la actora, don Pedro Bouse Sánchez, padre de la misma; que el consejo de familia fuera formado de honorables vecinos de allí, pues la menor, que entonces tenía trece años, declaró el día 8 de mayo de 1904, que su madre había muerto, que era desconocido su padre y que sólo tenía como pariente a una hermana de su madre, casada con Manuel Alonso Arias, quienes vivían en la Argentina.

Segundo. Que el propio tutor formuló a nombre de la menor la manifestación de herencia ante el señor Liquidador de Derechos reales, el 13 de junio de 1904, o sea dentro del plazo legal, los cuales derechos fueron pagados el mismo día, según carta de pago número 945, expedida por don Fermín Díaz Portas, Registrador de Mondoñedo y Liquidador de dicho impuesto; que entre los bienes de la herencia y bajo el número 5, figuraba la siguiente partida: En Cordjes, cuatro ferrados y medio de labradío y pastero;

confina: Norte, sendero, pared en medio; Sur, Pedro Bouse; valía 303,75 pesetas.

Tercero. Que el 5 de octubre de 1909, se reunió el consejo de familia de la menor para oír al tutor, quien expuso ante el mismo, presidido por el Fiscal don Adolfo Rivas Bermúdez, que la menor había significado repetidas veces deseos de emigrar a Buenos Aires (República Argentina) para estar junto con los únicos parientes suyos, y a la vez solicitó el tutor aprobación de la rendición de cuentas que presentó; que se autorizó al tutor para que con cargo a las 707,80 pesetas, que importaba el saldo favorable, arreglase a la pupila su equipaje, sin exceso ni defecto de ninguna clase, embarcándola en el puerto de La Coruña; que estas cosas sucedían hace cuarenta y siete años, y que tenía la menor diecinueve años cumplidos.

Cuarto. Que durante la tutela, la finca número 5 del inventario que se describiría debidamente, estuvo en poder, de don Pedro Bouse, quien la cultivaba junto con la de su propiedad, colindante por el Sur; pero en el año 1923, cuando la actora contaba con treinta y tres años de edad, y se había hecho cargo de sus bienes, se presentó don Jesús Leivas Cortúa, venido de la Argentina con poderes amplios de aquélla e instrucciones para proceder a su venta, y en subasta pública voluntaria en edictos de 15 de diciembre de 1923, bajo el número 4, fue anunciada la finca de autos con la siguiente descripción: «Cuarta en el frontis de la casa conocida por de Cornide y sitio donde llaman Codeneiro, un labradío de cuatro ferrados y medio; linda por el Sur, más de Pedro Bouse; Este, sendero de a pie que baja de San Pedro al camino de Recedando, que pasa por Cornide, y Norte y Oeste, con labradío de Cosme Arias, cierre en medio; que en dicha subasta hubo licitadores para la expresada finca (don Pedro Bouse y don José Loureiro), pero no se llegó al tipo fijado y quedó sin vender la finca; que el apoderado se la dio en arrendamiento a su pariente don Eugenio Leivas Alonso, en cuyo concepto de colono, la poseyó unos diez años, para pasto del caballo.

Quinto. Que al no tener caballo don Eugenio Leivas Alonso, hizo dejación de la finca, y el apoderado de la propietaria, o sea de la actora, doña Remedios Loureiro, se la dio en arriendo a don José Castro Villada, vecino de La Groba, en la misma parroquia de San Pedro de Riotorto; que al fallecimiento de éste, quedó en la llevanza su viuda, doña Josefa García Fernández, quien hizo entrega de la misma a don Daniel Bouse Arias, al ser requerida por él ante el Notario de Mondoñedo, don José María de la Fuente y Bermúdez, en 23 de junio de 1956; que en este acto hizo constar doña Josefa García:

a) Que pagó renta por la repetida finca, primero a don Jesús Leivas, apoderado de su representada, y al fallecimiento del señor Leivas a don Antonio Bermúdez, como sobrino del mismo, y continuador en la administración de los bienes de doña Remedios Loureiro.

b) Que del trozo de la parte Oeste, o sea la parte de arriba de la carretera de cuya construcción habrían, cedió el uso y aprovechamiento a don Manuel Moiron y a don Antonio Besania Moreda, que explotaban el aserradero contiguo, propiedad de los herederos de don Pedro Bouse.

c) Que verificado el traspaso de esa industria por tales usuarios a don Manuel Legaspi y a don Antonio Tojal, en 14 de febrero de 1946, continuaron éstos con la conformidad de la arrendataria al aludido disfrute, y en pago le daban la leña que necesitaba doña Josefa García para su consumo.

d) Que continuó don Antonio Tojal hasta marzo de 1955 en esa situación por haber liquidado a don Manuel Legaspi, asociándose con don José María Campos, aquí demandado, hasta septiembre de 1951, en cuya fecha quedó solo el don José María Campos, según continuaba hoy; también compareció en la misma acta don Antonio Tojal y Tojal, quien declaró que mientras tuvo la explotación del aserradero en el garaje de los señores Bouse, desde febrero de 1951, disfrutó para secadero de maderas, con anterioridad de doña Josefa García la parte de arriba de la carretera de la finca descrita, entregándole como merced a la señora García la leña que ella necesitaba para su consumo, y que en esa misma forma continuara durante los seis meses que explotó la sierra en compañía del José María Campos, haciendo asimismo constar que al ceder a éste su parte en la industria, no adquirió ningún compromiso de sostenerlo en el uso de la parte de la finca descrita a que se hacía referencia, ni se pactó ni estipuló nada sobre ello.

Sexto. Que en el expediente de expropiación para la carretera de tercer orden de Mondoñedo, por Riotorto de Villanés, para enlazar con la de Lugo a Ribadeo, en el trozo cuarto (termino municipal de Riotorto), figuraba la finca de autos bajo el número 33, cuya valoración se hizo a tales efectos en el año 1944, y las diligencias se entendieron con don Jesús Leivas, como representante de doña Remedios Loureiro, a quien se comunicó la tasación del perito don Antonio Frade Nistal en nombre del Estado; que entonces al abrirse la carretera, la finca quedó partida en dos parcelas de cabida desigual, de tres áreas la de la izquierda, o sea la de la parte superior; y de cinco áreas con ochenta y siete centáreas, la de la parte inferior derecha de la carretera a Villameá; que se había solicitado a Obras Públicas, Jefatura de Lugo, plano de la finca número 33, con la descripción practicada por el Estado y referencia de las diligencias aludidas, y que no habiendo sido posible conseguirlo en el momento de la redacción de la demanda, se hacía indicación de dichas oficinas, en cumplimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para interesar y unirlo en período de prueba, por oficio a dicha Jefatura, que expediría el Juzgado.

Séptimo. Que nadie ignoraba, pues, la pertenencia de la finca de autos; contribuyeron a legalizar el dominio de doña Remedios Loureiro su tutor, don Pedro Bouse; su apoderado, don Jesús Leivas; su administrador, don Antonio Bermúdez, y representaron dicha propiedad don Eugenio Leivas, don José Castro Villada y su viuda, como arrendatarios; y como usuarios en el corto plazo de un lustro don Manuel Moiron, don Antonio Basania, don Manuel Legaspi y don Antonio Tojal, así como habían respetado la propiedad el propio Estado, al ejercer su alto dominio... en 1944.

Octavo. Que únicamente el demandado se empeñaba en fingir desconocer esa propiedad, mejor dicho, pasando a atro-

pellaría; que la ficción de desconocer la propiedad no le había preocupado, por que reiteradas construcciones arbitrarias en baldíos muy aprovechables, había implantado la moda; si bien la ética ambiente allí en el mundo de nuestra civilización repleta con más energía la usurpación en propiedad privada que las abusivas construcciones en el común, las cuales no aprueban; que hablaban de usurpación, porque no tenían palabra más suave si había de ser palabra exacta; que lo cierto era que un día del año 1954, con pasmo general del vecindario, comenzó el José María Campos a abrir los cimientos y a hacer acopio allí de materiales para construir una casa en la parte superior de la finca de autos de doña Remedios Loureiro; que nadie se explicaba el atropello de la propiedad privada con descaro semejante; que se iba a construir allí una casa y se construyó; que cuando en 23 de junio del citado año de 1956 se hizo el requerimiento a doña Josefa García para la entrega de la finca, en nombre de su cuñada doña Remedios Loureiro no estaba obrada por dentro la casa; estaba cubierta de aguas; había alguna división interior, pero faltaban las ventanas; que los propósitos de reivindicar la finca habían trascendido y no intentó ni aconsejó a nadie secreto el requirente sobre el particular (constaba que el usurpador se enteró, porque mandó un emisario para verificar un sondeo), que sin embargo, era tal la audacia del construyente, que continuó consolidándose en la casa y puso las ventanas e hizo otras obras en ella.

Noveno. Que en el acto notarial manifestó la arrendataria, doña Josefa García, que por desconocer, desde el fallecimiento de don Antonio Bermúdez, quien era el representante legal de doña Remedios Loureiro, no supo a quién dar parte de las novedades ocurridas en la finca, entre ellas la construcción de una casa; pero no faltó quien protestara, doña Angustias Bouso Arias, con sus muchos años y su dificultad para correr la distancia entre su casa y la finca aludida, se presentó allí para advertir al Campos que aquella tenía dueño; pues aun en el supuesto de que hubiese fallecido doña Remedios Loureiro y sin sucesión, que a favor de ella había otorgado testamento antes de emigrar a la Argentina; e hizo esta protesta acompañada de un nieto suyo y tres testigos más que habrían de declarar en período de prueba; que comenzó entonces el calvario de comunicarse con doña Remedios Loureiro, de hacer búsquedas de documentación entre los papeles de su apoderado y administrador fallecido; en Obras Públicas, en los Juzgados, en el Registro ... viajar, requerir notario, averiguar, aclarar ... gastar ...; que se hizo un acto conciliatorio sin ocultar el arsenal de pruebas acumulado, y llegada la hora, el José María Campos manifiesta que no accede a la demanda y se reserva el derecho a contestar a la misma ante Tribunal competente; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia declarando que es de la pertenencia de doña Remedios Loureiro Fernández la parcela de unas tres áreas de extensión a la izquierda de la carretera de Mondoñedo a Villamea, en Riotorto, lugar del Tombo de Cornide, y que también se llama Codaiseiro, terreno comprendido entre dicha carretera, límite por la parte inferior, que era el Este; y la finca de sucesores de Manuel Arias, pared en medio, por arriba, que es el Oeste; un sendero y abertal por el Norte, y por el Sur más labrado de herederos de don Pedro Bouso, siendo estos vientos los más aproximados a la exactitud geográfica, dedicada a cultivo, donde el demandado construyó una casa de dos cuerpos; y que se condenase al demandado a la pérdida de lo obrado y a la entrega de

la finca descrita y al pago de las costas del juicio.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don José María, Campos Bouso, se personó en los autos representado por el procurador don Guillermo Otero Villalba, el cual por medio de escrito fecha 23 de noviembre de 1956, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que negaba genéricamente los de la demanda, en cuanto no concordasen con los que exponía en la contestación; que no existía inconveniente alguno en aceptar lo que se explicaba en el correlativo, referente a la condición de orfandad de la demandante, la protección que le dispensó su tío don José Loureiro, instituyéndole heredero universal a medio del testamento que se indicaba, nombramiento de tutor y declaración del consejo de familia relativamente a los familiares de la doña Remedios Loureiro Fernández.

Segundo. Que aceptaba igualmente que en el escrito formulado por don Pedro Bouso Sánchez en 13 de junio de 1904, sobre relación de bienes a los efectos de liquidación del correspondiente impuesto, figuraba la partida mencionada en el correlativo, si bien ello no demostraba ni les constaba que formara parte del patrimonio del causante, y si que ni tan siquiera podían comprobar su identificación en la realidad dada a la vaguedad de los datos consignados.

Tercero. Que aceptaban el correlativo en toda su integridad.

Cuarto. Que aceptaban que la finca descrita en el correlativo la poseyeron las personas que se indican; pero que no se justificaba, ni lo admitía, que esta finca fuese la misma que se deslindaba en el hecho segundo, ni les constaba perteneciese en propiedad a la demandante ni reconocían tenga respecto de ella algún derecho posesorio preferente.

Quinto. Que era cierto que después de don Eugenio Leivas Alonso, pasó a poseer la finca delimitada en el hecho cuarto de la demanda don José Castro Villada y después de éste doña Josefa García Fernández; que esta señora, durante los varios años que poseyera esta finca manifestó reiteradamente que ignoraba que tuviese dueño; que reconocían como auténtica la copia del acta notarial de 23 de junio, que se acompañaba a la demanda, pero negaban veracidad a lo expresado en ella por los otorgantes y compareciente, salvo que la doña Josefa García Fernández cedió la posesión del trozo de la parte Oeste o Norte, o sea la parte de arriba de la carretera de la finca antes aludida, a don Manuel Moirón y don Antonio Basanta que explotaban un aserradero contiguo, que a estos les sucedieron en esa posesión don Manuel Legaspi y don Antonio Tojal, que después continuó en ella únicamente este último por haber liquidado al anterior, que en marzo de 1951 se asoció el demandado al don Antonio Tojal para la explotación del aserradero referido, a cuyo fin siguieron utilizando el trozo del terreno citado, y que en septiembre del año 1951 quedó sólo con el aserradero el demandado, quien continuó poseyendo y sirviéndose del trozo de terreno aludido igual que los anteriores titulares de la industria del aserradero de referencia, sin pagar rentas ni merced alguna por la posesión y utilización del mismo trozo de terreno y sin saber que los hubiese pagado el don Antonio Tojal, ni los que le precedieron en el aserradero.

Sexto. Que aceptaba que la finca descrita en el hecho cuarto de la demanda fue apropiada por el Estado para la construcción de la carretera de Mondoñedo, por Riotorto a Villamea, en el año 1944, entendiéndose las diligencias con don Jesús Leivas y efectuándose el pago del valor del terreno expropiado a don Antonio Bermúdez, bien entendido que todo esto no justificaba, ni al demandado cons-

taba, que la demandante fuese en esa ocasión o la sea, en la actualidad dueña de la finca objeto de la demanda; que reconocía autenticidad al plano acompañado al escrito de demanda, autorizado por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lugo, en 3 de octubre, así como la certificación aportada con el mismo escrito, que expidió el expresado Ingeniero en igual fecha, pero en ambos casos con las reservas y salvedades contenidas en el precedente párrafo; que también reconocían que los linderos de la finca en cuestión son los consignados en la certificación que se mencionaban, con la modificación de que por el Este coincide actualmente, además de con camino, con la casa del demandado; que aceptaba asimismo que la finca litigiosa al abrirse la carretera, quedó partida en dos parcelas, de tres áreas la de la parte superior (colindante por el Este con la casa del demandado), y de cinco áreas con ochenta y siete centímetros la de la parte inferior; que el demandado no reconocía a la actora preferencia posesoria alguna en cuanto al aludido trozo de terreno de tres áreas situado a la parte de arriba de la carretera, a no ser que acreditase pertenecerle en propiedad, pues la posesión de este trozo la ostentaba él desde hacía varios años en concepto de dueño.

Séptimo. Que era inexacto el correlativo.

Octavo. Que era cierto que en el año 1954 el demandado comenzó la construcción de la casa de su propiedad, donde vive actualmente, a que se contrae la demanda, terminando la totalidad de las obras y transcurriendo bastante tiempo después de finalizadas sin que nadie le protestara por ello; que el solar que ocupa esta casa no formó parte ni perteneció nunca a la finca deslindada en el hecho cuarto de la demanda inicial, pues había sido construida en terreno baldío del abandonado, desde hace años, camino de carro que bajaba de San Pedro al barrio de Cornide; pero que aun en el supuesto, que negaba, de que esa casa ocupase todo o parte del trozo de la expresada finca, situado en la parte superior de la carretera, no podía prosperar la pretensión ejercitada en la demanda inicial toda vez esta planteada sobre la base de la mala fe del demandado, siendo que habría procedido con manifiesta buena fe, en la creencia de que esa parte de la finca, al no tener propietario conocido, le pertenecía como poseedor actual en concepto de dueño, o por desconocer y no existir deslindado preciso entre el baldío del camino abandonado en el sitio donde la construyó, y la misma finca en la creencia de que la edificaba en tal baldío; que clara prueba de su buena fe era que la anterior poseedora de esa finca, doña Josefa García Fernández, en cuya posesión de su parte de arriba de la carretera sucedieron el demandado y los precedentes arrendatarios del aserradero aludido en la demanda, no hizo oposición ni objeción alguna a la construcción efectuada, como tampoco la hizo el don Manuel Bouso Arias, apoderado de la actora, hasta que entre él y el demandado surgieron graves inconvenientes al negarse éste a consentirle un enajenado aumento de la renta del local donde tiene su aserradero.

Noveno. Que era un poco sorprendente la afirmación de la doña Josefa García expresiva de que por desconocer, desde el fallecimiento de don Antonio Bermúdez, quien era el representante de la actora, no supo a quién dar parte de las novedades ocurridas en la finca, entre ellas la construcción de una casa, pues si ella fuese, efectivamente, la arrendataria de esa finca y tuviera el consentimiento o consentir algún derecho a su disfrute, lo natural y lógico sería que ella misma protestara y se opusiera a tal construcción; y no menos sorprendente era que la demandante, mejor aun su apoderado, asegurase que hizo esa protesta (lo que no

es verdad) doña Angustias Bouso Arias, a quien ningún título jurídico le autorizaba para hacerlo; que era cierto que se celebró el acto conciliatorio expresado en el correlativo, acto que terminó sin avenencia.

Décimo. Que la súplica de la demandada adolecía de omisión que inutilizaban las pretensiones que el demandado fuese condenado a perder la ofiación a que se contrae la demanda. Y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencias desestimando la demanda inicial de este proceso, absolviendo de ella al demandado don José María Campos Bouso, con imposición de las costas procesales a la demandante:

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica, lo evacuaron por medio de los oportunos escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación; suplicando que en definitiva se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían respectivamente interesado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del demandado, documental, pericial y testifical; y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar la testifical y pericial; las que fueron unidas a los autos:

RESULTANDO que seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Mondoñedo, con fecha 26 de junio de 1957, dictó sentencia por la que estimando en parte la demanda declaró que es de la pertenencia de la demandante doña Remedios Loureiro Fernández la parcela sita a la izquierda de la carretera de Mondoñedo a Villameá, en Riotorto, lugar de Tombo de Cornida, terreno comprendido entre dicha carretera, límite por la parte inferior, que es el Sur; y la finca de sucesores de Manuel Arias, pared en medio por arriba, que es el Norte; y por el Este, camino que baja de San Pedro, y al Oeste, herederos de Pedro Bouso; donde el demandado don José María Campos Bouso construyó una casa que en su mayor parte asienta en ese terreno; condenando al citado demandado a pagar a la mencionada demandante el precio del terreno que ocupa con su edificación y del necesario para su servicio de entrada, el cual se fijará pericialmente en la ejecución de esta sentencia, y a la entrega a la demandante del resto de la descrita finca; y absolviendo al demandado del resto de los pedimentos de la demanda, todo ello sin imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la demandante doña Remedios Loureiro Fernández recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, a cuyo recurso se adhirió el apelado don José María Campos Bouso en el particular de la sentencia que le perjudicaba; y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 18 de octubre de 1958, dictó sentencia por la que, sin imposición de costas de ambas instancias, confirmó la apelada:

RESULTANDO que con depósito de tres mil pesetas, el procurador don José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de doña Remedios Loureiro Fernández, asistida de su esposo, don Eliodoro Luciano Rey Álvarez, interpuso recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero, segundo y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida no es congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; infringiendo, por violación,

el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina legal que luego se cita; que habida cuenta de los términos precisos y concretos que enmarcan la cuestión debatida, resulta fácil la demostración de la incongruencia; todos y cada uno de los hechos que se afirmaron en la demanda, tuvieron cumplida demostración a lo largo del período probatorio y así se admite sustancialmente en los considerandos de las dos sentencias; se había pedido que se reconociera el derecho de propiedad de la recurrente sobre la parcela resultante de la división realizada al construirse la carretera de tercer orden de Mondoñedo, por Riotorto a Villameá, de una finca que había heredado de su tío, don José Loureiro; que al demostrarse esto, habría de derivarse—se decía—las consecuencias previstas en el Código Civil para la construcción realizada en suelo ajeno; que en la demanda se ejerció la acción derivada del artículo 362 del Código Civil por entender concurrente la mala fe del demandado, don José María Campos Bouso; habría de perder lo edificado sin derecho a indemnización; la contestación a la demanda se limitó a negar la identificación de la finca y al derecho de propiedad de doña Remedios Loureiro, solicitando que, en consecuencia, se desestimara la demanda, absolviendo de ella al demandado; pues bien, la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, después de declarar la pertenencia de la parcela debatida a doña Remedios Loureiro Fernández, condena al demandado a que pague a dicha señora el precio del terreno que ocupa con su edificación y del necesario para su servicio de entrada; que pese a que ninguno de los litigantes hizo mención de una posible indemnización, el juzgador así lo ha acordado, contraviniendo de este modo una doctrina constante de esta Sala, sentada en repetidas sentencias, entre ellas las de 3 de julio de 1946 y 25 de febrero de 1947; la de que la congruencia de los fallos ha de deducirse de la comparación de los mismos con los términos concretos en que el debate se ha planteado y donde radica la «causa patendi...» (sentencia de 1 de diciembre de 1948); que el Juzgado de Mondoñedo, en el último considerando, previniéndose contra la tacha de incongruencia, pretende justificar la solución de la indemnización diciendo que «no hay inconveniente en suceder a lo menos, que en este caso es que el demandado sea condenado a pagar el precio del terreno que ocupa con su edificación a la demandante y del necesario para su servicio de entrada»; que la diferencia entre lo instado y debatido y lo resuelto no es meramente cuantitativa; de un lado, porque no se trata sólo de que el fallo no haya acogido íntegramente las pretensiones ejercitadas en la demanda, sino que ha concedido algo que no integra ninguna de las pretensiones; y de otro lado porque ese algo no integrado en las pretensiones no es equivalente a la que constituye el objeto de las mismas; que en efecto, objeto del litigio es la declaración de propiedad sobre la parcela y la pérdida de lo construido; se admite que corresponde a la recurrente la parcela; pero se contradice en parte—este reconocimiento con la atribución al demandado del terreno que ocupa, previa indemnización a la actora; no se da a ésta «menos» de lo que pide, sino otra cosa distinta, cualitativamente diferente; pide lo que es suyo, el terreno legítimamente adquirido por testamento, y se le reconoce el derecho de propiedad sobre una parte de ese terreno, mientras que de otra parte se le priva, concediéndole el derecho a la compensación indemnizatoria de un «valor»; no hubo una petición principal ni subsidiaria concerniente al valor del terreno ocupado, ni se instó tal cosa en el momento oportuno por ninguno de los litigantes, de donde deriva la incongruencia de que adolece la sen-

tencia que se recurre (sentencias del Tribunal Supremo de 11 y 15 de enero de 1949, 31 de mayo y 7 de junio del mismo año; 25 de febrero de 1947, 24 de marzo de 1948, etcétera).

Segundo. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia recurrida incide en infracción de Ley, por violación del artículo 361 del Código Civil, y por aplicación indebida de la doctrina legal de la llamada «acción invertida» formulada en las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1949 y 30 de junio de 1923.

Tercero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia recurrida, por sí y en cuanto confirma la de primera instancia, infringe, por violación, los artículos 433 y 1.950 del Código Civil, en relación con los artículos 361 y 362 del mismo Cuerpo legal.

Cuarto. Autorizado por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la sentencia recurrida incide en error de derecho, infringiendo, por violación, lo dispuesto en el artículo 1.232 del Código Civil, acerca del valor probatorio de la confesión:

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, fueron declarados conclusos los autos, ordenándose por la Sala fueran los mismos traídos a la vista; acto que ha tenido lugar en 6 del corriente mes, con asistencia del letrado de la parte recurrente, que informó en apoyo de sus pretensiones: VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco R. Valcarlos:

CONSIDERANDO que el acto de edificar en terreno ajeno puede revestir las siguientes modalidades: a) con plena conciencia por parte del constructor de que el suelo no está en su patrimonio, en cuyo supuesto pierde lo construido en beneficio del dueño del terreno sin derecho a indemnización, si éste no opta por la demolición de lo edificado a costa del propio constructor, rigiendo, por lo tanto, el principio de «superficies cedit solo» (artículos 362 y 363 del Código Civil); b) en la creencia de que el terreno le pertenece por título idóneo en derecho, y en este específico caso también el dueño del solar tiene la facultad jurídica de hacer suya la obra, pero con la indemnización al constructor establecido a favor del poseedor de buena fe vencido en juicio, si no prefiere obligarle a pagar el precio de la finca ocupada (artículo 371, relacionado con el 453 y 454 del propio Cuerpo legal); y c) cuando el dueño de un predio, al construir, rebasa los linderos, sin dolo o culpa grave, extralimitándose con lo edificado, situación que genera la propiedad del todo—suelo invadido y edificio que lo invade—a favor del constructor, si bien el dueño del fundo vecino tiene derecho de percibir una renta en dinero proporcionada al terreno que le fué ocupado, juntamente con el de obligar en todo momento al titular de la renta a transferirle la propiedad de la parte invadida, hipótesis prevista en algunas legislaciones extranjeras, conocida en la doctrina con el nombre de «cesión invertida» o de extralimitada, ya porque en realidad contradice el principio clásico antes dicho al atribuir el dominio al que de buena fe edificó, cediendo el suelo a la superficie, ora porque el agente realizó sin malicia o negligencia una invasión en la finca ajena y aledaña en sus límites o confines, no total; sin que pueda calificarse técnicamente de «cesión inversa» cualquier otro supuesto, y, en especial, el contemplado por el párrafo segundo del artículo 1.404 del Código Civil patrio, dado que al reputar bien o cosa ganancial el edificio construido durante el matrimonio en suelo privativo de uno de los cónyuges, abonando el valor del solar al cónyuge a quien pertenece, parte con evidencia de otros factores y

prevé ante todo la labor común de los esposos en el aspecto económico y en interés de ambos:

CONSIDERANDO que la demanda interpuesta por la parte aquí recurrente, previa alegación y cita expresa del artículo 362 del Código Civil, pide frente y contra la adversa se dicte sentencia: primero, declarando que la finca que describe pertenece a la actora en virtud del título arrendatario, que también menciona; y segundo, que por haber edificado sobre ella, de mala fe, el demandado, le sea entregado el inmueble con el edificio construido (folio 12—súplica—relacionado con la aclaración en réplica, folio 44 del apuntamiento); la posición defensiva del demandado estriba exclusivamente en afirmar el hecho de la edificación sobre un terreno baldío abandonado, sin dueño conocido, ni deslindado del común contiguo, como poseedor de buena fe (folios 21 y 23 vueltos), interesando la absolución (folios 24 vuelto y 51, apuntamiento); y por fin, en ambos grados jurisdiccionales se estima en parte la acción (así se dice) y se condena al demandado a que pague a la actora el precio del terreno que ocupó con su edificación y del necesario para su servicio de entrada a la finca, precio que se fijará en periodo de ejecución de sentencia, y a la entrega del resto del inmueble, con la consiguiente atribución de la propiedad a dicho convenido, por entender que éste procejo de buena fe al construir sobre terreno abandonado comprendido en el artículo 610 del Código de méritos, no obstante reconocer, por el resultado de la prueba, que el solar es propiedad de la demandante.

CONSIDERANDO que el primero de los motivos del recurso, inculcado en el apartado segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con paladina cita de la infracción del 359 de la propia Ley, denuncia la incongruencia del fallo del Tribunal «a quo», debido a que, en síntesis, otorga cosa distinta de lo pedido cualitativamente diferente al concederse no más que un valor del terreno ocupado con la edificación, sin que tal valor fuese pedido por ninguna de las partes en el periodo expositivo del proceso, principal ni subsidiariamente, alegándose en apoyo del motivo las sentencias de este Tribunal de 11 y 15 de enero de 1949, 31 de mayo y 7 de junio siguiente, 26 de febrero de 1947 y 24 de marzo de 1948; y, es claro, que esta acusación debe ser acogida ahora, por su evidente fundamento, con solo recordar los términos del debate planteado a que alude en el anterior considerando, que circunscriben, en virtud del poder dispositivo de las partes en materia privada, la actividad decisoria de los órganos jurisdiccionales, que éstos no pueden rebasar, ni aun a pretexto de corrección o mejora de sus particulares intereses, y no es posible sostener, por fin, que el fallo es acorde con lo pedido en cuanto —como dice en su considerando quinto—se otorga menos de lo solicitado, ya que en realidad se concede cosa diferente, y hasta se constituye por propia autoridad de la sentencia una servidumbre de paso a la finca, por nadie invocada en la fase oportuna del juicio:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Remedios Loureiro Fernández, asistida de su marido, don Elodoro Luciano Rey Alvarez, contra la sentencia dictada en 18 de octubre de 1958 por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, resolución que anulamos, privándola de todo efecto legal; no hacemos especial declaración de las costas causadas ante este Tribunal, y ordenamos la devolución del depósito a la parte recurrente; y, a su tiempo, remitase a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonet.—Francisco R. Valcarlos.—Mariano Gimeno.—Vicente Gullarte.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Léida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Prisciliano Celestino Gómez del Valle se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Hacienda de 13 de junio de 1962, sobre provisión de plaza de Recaudador, pleito al que han correspondido el número general 9.113 y el 210 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 21 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.875.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio J. Castro Villalpando se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Marina de 30 de marzo y 14 de mayo de 1962, sobre haberes del recurrente, Torpedista Mayor de primera, pleito al que ha correspondido el número general 9.246 y el 229 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 21 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.874.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Guillermo Ollero García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de marzo de 1962, sobre haber pasivo del mismo, pleito al que han correspondido el número general 8.977

y el 186 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 21 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.873.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan y don Eladio Martínez Pedrayo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, referente a la expropiación de la parcela número 18 propiedad de los recurrentes, sita en el polígono Las Lagunas, de Orense, pleito al que han correspondido el número general 9.366 y el 245 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 21 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.872.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús López Souto se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela 13-A del polígono Las Lagunas, de Orense, pleito al que han correspondido el número general 9.142 y el 215 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.871.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso Roxach Galindo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo de 12 de abril de 1962, que le impuso sanción de seis meses de suspensión de

empleo y sueldo, pleito al que han correspondido el número general 8.939 y el 228 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.870.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan López Lavirgen se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de marzo de 1962 y 22 de junio de 1962, sobre señalamiento de su haber pasivo como Teniente de Artillería, pleito al que han correspondido el número general 9.350 y el 243 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.869.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Leoncia Sánchez Rojo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército referida a pensión por la muerte violenta de su hijo don José Sanz Sánchez, siendo soldado, pleito al que han correspondido el número general 7.943 y el 49 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—4.868.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Aguado Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo de 12 de junio de 1962 que desestima recurso de alzada contra otra de la Dirección General de Previsión de 17 de

noviembre de 1961, por la que se sancionaba con suspensión de empleo y sueldo durante quince días al recurrente, pleito al que han correspondido el número general 9.310 y el 238 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.867.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por el Colegio Oficial de Médicos de Santa Cruz de Tenerife se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de Trabajo de 30 de mayo de 1962 que desestimo recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 28 de julio de 1961, sobre reconocimiento de plus o designación por residencia de los Médicos que prestan servicios en la provincia de Santa Cruz de Tenerife afectos al Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que han correspondido el número general 9.276 y el 233 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.866.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María Gota Galligo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 8 de mayo de 1962 por el que se desestimo el recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Administración Local de 22 de enero de 1962, pleito al que han correspondido el número general 8.847 y el 161 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.865.

*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugna-

do y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Estebané Calderón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de mayo de 1962 que desestima recurso de reposición contra acuerdo de 8 de noviembre de 1960 sobre clasificación de haberes pasivos, pleito al que han correspondido el número general 9.445 y el 257 de 1962, de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de septiembre de 1962.

Madrid, 22 de septiembre de 1962.—El Secretario, José Benítez.—4.864.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado en el día de hoy en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número quince de Barcelona, promovidos por doña Margarita Ayuso Antón contra don Cándido Cabrejas Villarreal, sobre separación del matrimonio, por medio de la presente se emplaza por segunda vez al demandado don Cándido Cabrejas Villarreal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, mitad del plazo concedido anteriormente, comparezca en los autos personándose en forma; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y dándose por contestada la demanda se notificarán en estrados las demás providencias.

Barcelona a 18 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible)—4.887.

CORDOBA

El Juez de Primera Instancia número dos de Córdoba,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Francisco Aljama Vargas, que nació el día 25 de octubre de 1912 en Montoro, hijo de Pedro y de Ana, de estado casado con doña María Pedregosa León, que en marzo de 1950 marchó a Francia, sin que desde entonces se hayan tenido noticias del mismo; lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Córdoba a cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—4.889.

LUARCA

Don Rodolfo Soto Vázquez, Juez de Primera Instancia de Luarca y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don Aurelio Rodríguez Galán, hijo de Balbino y Filomena, natural de Muñas y vecino que fué de San Pelayo de Teona, en este Concejo, ausente en la República Argentina desde el año de 1923, no teniendo noticias del mismo desde el año de 1941. Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste libro el presente en Luarca a 13 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Rodolfo Soto.—7.749. 1.º 5-10-1962

MADRID

En los autos de procedimiento sumario que se siguen en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, por don Ambrosio Hernández Núñez, representado por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, para hacerse cobro del préstamo de cien mil pesetas e intereses hecho a don Alejandro Sevillano Piquero; por providencia de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez la siguiente finca:

Solar sito en Madrid, calle de Palencia, número 27 antiguo y 69 actual, cuya superficie total es de 3.244,49 pies cuadrados, equivalentes a 251,98 metros cuadrados. Linda al Sur, su fachada principal, con terreno dejado en lo antiguo para la calle de San Luis, hoy Palencia; al Norte, o testero, con una parcela de terreno ya edificada de don Ceferino González; al Este, o derecha entrando, con calle del Hipódromo; al Oeste, o izquierda, con solar ya edificado de don Felipe Pardo y Meruelo. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte a los folios 135 y 133 de los libros 602 y 607 del archivo, 84 y 86 de la sección segunda, finca número 1.569, inscripciones undécima y duodécima.

Se valoró para efectos de subasta en la escritura de constitución de hipoteca en doscientas mil pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 2 de noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que la expresada finca sale a subasta por primera vez, en la suma de doscientas mil pesetas, sin que sea admitida postura alguna inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos) una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la cantidad tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que los autos y la certificación de cargas a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascrito, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, deberá consignarse dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate. Y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 1962.—A. Esteva.—Rubricado.—El Secretario.—M. Friego.—Rubricado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.831

Por medio del presente se hace público que por auto de fecha 30 de abril pasado, hoy firme y ejecutorio, dictado en el expediente de suspensión de pagos de la Entidad «Landalá y Seguí, S. A.», suscitado ante este Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid, se dejaron sin efecto todas las actuaciones de dicha suspensión de pagos desde la primera providencia de 7 de diciembre de 1961, en la que se tuvo por solicitada la

declaración del estado de suspensión de pagos de «Landalá y Seguí, S. A.».

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se expide el presente en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez. Carlos de la Cuesta.—4.876.

MÉRIDA

Don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mérida (Badajoz) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Eduardo Herrera Pérez, que ha cesado voluntariamente en el ejercicio de la profesión de Procurador por incompatibilidad de cargo, se tramita expediente sobre devolución de la fianza que previamente al ejercicio de tal profesión constituyó a disposición del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres, consistente en los siguientes títulos:

Deuda Perpetua Interior 4 por 100, 1944.—Dos serie C, 224.897 y 278.367, de 5.000 pesetas cada uno; dos serie B, 226.396 y 230.493, de 2.500 pesetas cada uno, y diez serie A, 1.104.091, 1.105.578, 1.118.875, 1.118.754, 1.118.755, 1.125.764, 1.125.765, 1.320.028, 1.320.029 y 1.320.030, de 500 pesetas cada uno. Total, 20.000 pesetas nominales. Para completar la fianza depósito en metálico 3.000 pesetas.

Lo que se hace público para que en término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Juzgado de Primera Instancia.

Dado en Mérida a 24 de agosto de 1962. — El Secretario (ilegible). — Visto bueno, el Juez —7.738.

ONTENIENTE

Pedro Nacher Soler, Juez de Primera Instancia de Onteniente y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio especial sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano de local de negocio a instancia del Procurador don Gregorio Farinós Lisarde en nombre de doña María del Rosario Maestre Osca, contra doña Remedios Seguí Soler y los herederos desconocidos de doña Asunción Mollá Revert, viuda de don Francisco Tortosa Tormo, fallecida en Barcelona el 5 de agosto de 1961, en los cuales he acordado emplazar a los referidos herederos desconocidos de doña Asunción Mollá Revert para que en el término de diez días comparezcan en referidos autos, personándose en forma.

Y para que sirva de emplazamiento a dichos herederos desconocidos, se hace por medio del presente, que firmo en Onteniente a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez. Pedro Nacher Soler.—1.324.

SAN FERNANDO

Don Juan Moreno de Corta, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de Primera Instancia de la misma y su partida, por licencia del titular.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante el referendante, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don José María Casal y López, quien transcurrido unos meses a partir de su matrimonio, contraído con la solicitante doña María Adelaida Llavera y Peralta, que tuvo lugar en esta ciudad el 19 de mayo de 1915, desapareció del domicilio conyugal, desconociéndose a partir de entonces su actual paradero.

Y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, por medio del presente, se hace saber la incoación del expediente, por el término prevenido de quince días.

Dado en San Fernando, a 10 de septiembre de 1962.—El Secretario judicial (ilegible).—7.825. 1.º 5-10-1962

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados reos y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados civiles

CASADO GARCIA, José; de treinta y tres años, casado, jornalero, natural de Madrid y con residencia accidental en Olvega (Soria), hijo de Gregorio y de Francisca; procesado en sumario número 6 de 1962, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Borja.—3.401.

GARCIA MONTALBAN, Fabián; natural de Pozorrubio de Santiago, soltero, ferrerista, de veintidós años, hijo de Bernabé y de Modesta, domiciliado últimamente en Hospitalet, Rambla, 26, cuarto segunda; procesado en causa número 528 de 1961, por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—3.400.

MARTIN GONZALEZ, José; de cincuenta y cuatro años, hijo de José y de Rita, natural de Castromarin (Portugal) y vecino de Ayamonte, calle Huelva, s/n., casado, conserje; procesado en sumario número 70 de 1962, por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ayamonte.—3.398.

EDICTOS

Juzgados civiles

En la pieza de administración de la quiebra necesaria de don Rafael María Torrecilla García, productor cinematográfico y propietario de la marca «Nervión Films», que tuvo su domicilio en Madrid, Desengaño, número 10, cuyo juicio se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez, señor López Quintana.—Juzgado de Primera Instancia número 16, Madrid, veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Por devuelta esta pieza del excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia con el informe que precede, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1.383 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hágase saber al quebrado don Rafael María Torrecilla García, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, mediante a ignorarse su paradero, que en el término de seis días puede contestar sobre la solicitud de su quiebra, entregándole los autos si lo solicitare, transcurrido este plazo dese cuenta.—Lo manda y firma su señoría, doy fe.—López Quintana.—Ante mí.—M. Gómez de Parada.—Rubricados.»

Y para que sirva de notificación en forma legal a don Rafael María Torrecilla García, a los fines acordados, extendiendo la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la firmo en Madrid a 26 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—7.773.